

**Iniciativa con proyecto de decreto por el que se propone
que la "Ley 3 de 3" sea obligatoria y pública a cargo del
senador Alejandro González Yáñez**

06 SEP 2018

SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS

18
**Senador Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Senadores
Presente**

L
El suscrito, Alejandro González Yáñez, Senador de la República de la LXIV Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8° fracción I; 162 numeral 1; 163 numeral 1; 164 numerales 1, 2 y 5; 169; 172 y demás disposiciones aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa para eliminar, adicionar y corregir diversos apartados de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Uno de los agravios más ofensivos para el pueblo mexicano en las últimas décadas, es la corrupción de los servidores públicos a todo nivel y la de los particulares vinculados a las labores del Estado que, con la colusión y abierto apoyo de éstos, se han enriquecido inexplicablemente.

El malestar ciudadano, llegó a todos los partidos representados en el Congreso de la Unión que tuvieron la madurez de llegar a acuerdos básicos para legislar la construcción del Sistema Nacional Anticorrupción, en julio de 2016, creando el Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La actuación del servicio público, como lo son los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, que tutela la mencionada

ley en su artículo 6, representan un eje central de valores que deberían orientar la actuación de los servidores públicos

La Ley General de Responsabilidades Administrativas, se inscribe bajo los principios constitucionales que rigen las garantías en el derecho penal y que también, son aplicables al derecho administrativo sancionador, por ser ambas, manifestaciones del poder del Estado para ejercer acciones punitivas, es decir castigar la corrupción.

Los comportamientos que tipifican ilícitos graves en el ámbito administrativo, confrontados con la realidad demostraron ser un avance en una concepción general de combate a la corrupción. Sin embargo, la experiencia demuestra que quedan espacios, resquicios por donde se evita el cumplimiento de la ley.

Creemos que, para evitar la impunidad de las conductas administrativas, se vuelve necesaria una serie de precisiones a la ley que la hagan inviolable.

No debe existir conducta administrativa grave y no grave que no tenga sanción,

Debemos garantizar que los eventuales infractores, no queden sin sanción y que las innumerables conductas que transgreden la legalidad administrativa estén claramente tipificadas en la ley y nada abra espacios a la impunidad.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Cámara de Senadores, la presente iniciativa para quedar como sigue:

Artículo 32. Estarán obligados a presentar de **manera pública** las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 53. ...

Artículo 54. Será responsable de desvío, malversación de recursos públicos todo servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío

de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables vigentes y las normas morales y éticas contempladas en la Constitución.

Artículo 55. Incurrirá en utilización indebida de información el servidor público que adquiera para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento de manera lícita o ilícita.

Artículo 56. Para efectos del artículo anterior, se considera información privilegiada la que obtenga el servidor público con motivo de sus funciones o la de sus superiores jerárquicos y que no sea del dominio público. La restricción prevista en el artículo anterior será aplicable inclusive cuando el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de seis años.

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar personalmente o por medios de subordinados, actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Artículo 58. Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal. Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos. Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 24 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer

instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

Artículo 59. Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo, contratación o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional.

Artículo 60. Incurrirá en dolo, falsedad, enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.

Artículo 61. Cometerá tráfico de influencias el servidor público o aquellos que realicen contratos temporales de cualquier nivel y que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.

Artículo 62. Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas y oculte deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

Artículo 63. Cometerá desacato, dolo o falsedad, el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de

la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando: I. Realicen cualquier acto que omita o simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables; II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de quince días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, y III. Revelen la identidad o cualquier indicio directo o indirecto de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley. Para efectos de la fracción anterior, los Servidores Públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.

Capítulo III De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves

Artículo 65. Los actos de particulares previstos en el presente Capítulo se equipara y consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.

Artículo 66. Incurrirá en soborno el particular que prometa, ofrezca o entregue cualquier beneficio indebido a que se refiere el artículo 52 de esta Ley a uno o varios Servidores Públicos, directamente o a través de terceros, a cambio de que dichos Servidores Públicos realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja. Con independencia de los montos calculables, la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido se tipificará como soborno.

Artículo 67. Incurrirá en participación ilícita en procedimientos administrativos el particular que realice actos u omisiones para participar en los mismos sean federales, locales o municipales, no obstante que por disposición de ley o resolución de autoridad competente se encuentren impedido o inhabilitado para ello. También se considera participación ilícita en procedimientos administrativos, cuando un particular intervenga en nombre propio, pero en interés de otra autoridad u otras personas que se encuentren impedidas o inhabilitadas para participar en procedimientos administrativos federales, locales o municipales, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de dichos procedimientos. Ambos particulares serán sancionados en términos de esta Ley.

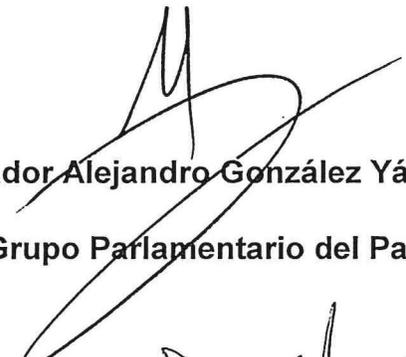
Artículo 68. Incurrirá en tráfico de influencias para inducir a la autoridad el particular que use su influencia, poder económico o político, real o ficticio, sobre cualquier servidor público, familiar o allegado, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, con independencia de la aceptación del servidor o de los Servidores Públicos o del resultado obtenido.

Artículo 69. Será responsable de simulación, utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a las autoridades competentes o persona alguna. Asimismo, incurrirán en obstrucción de facultades de investigación el particular que, teniendo información vinculada con una investigación de Faltas administrativas, proporcione información falsa, retrase deliberada e injustificadamente la entrega de la misma, o no dé respuesta alguna a los requerimientos o resoluciones de autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, siempre y cuando le hayan sido impuestas previamente medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Transitorios

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Plenos de la Cámara de Senadores a 6 de septiembre de 2018.

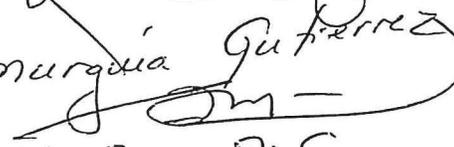


Senador Alejandro González Yáñez

Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

Mauricio Ikon Gonzalez

Alejandra Noemi Reynoso Sanchez 

Maria Guadalupe Inurguia Gutierrez 

MARIO ZAMORA M. Zamora G

Eleovanna Bañuelos de la Torre 